

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1760/2018

RECURRENTE: VÍA RADICAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ.

COLABORÓ: YACCIRY BARRERA PINEDA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho¹.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-1760/2018** interpuesto por el partido político local Vía Radical, a través de su representante Rodrigo Fitzgerald Moyano Orive, contra la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional ST-JRC-175/2018, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES:

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a Capulhuac, para el período 2019-2021.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección señalada. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal realizó la suma de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,581	Dos mil quinientos ochenta y uno
	1,759	Mil setecientos cincuenta y nueve
	5,152	Cinco mil ciento cincuenta y dos
	918	Novcientos dieciocho
	1,264	Mil doscientos sesenta y cuatro
	3,289	Tres mil doscientos ochenta y nueve
Candidatos no registrados	9	Nueve
Votos nulos	304	Trescientos cuatro
Votación total	15,276	Quince mil doscientos setenta y seis

Al término de dicho cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Capulhuac, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; realizó el procedimiento para asignar regidurías por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

3. Juicio de inconformidad. El nueve de julio del presente año, inconforme con el cómputo anterior, el partido político Vía Radical promovió juicio de inconformidad.

4. Sentencia impugnada (JI/47/2018). El veinte de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el expediente respectivo, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, declarar la validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, así como la asignación de regidurías por representación proporcional.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de dos mil dieciocho, el partido Vía Radical presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dirigida a la Sala Regional, para controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior.

SUP-REC-1760/2018

6. Sentencia impugnada (ST-JRC-175/2018). El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca, dictó sentencia, por medio de la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JI/47/2018**, en lo relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el 19 Consejo Municipal Electoral, con sede en Capulhuac, del Instituto Electoral del Estado de México.

II. Recursos de reconsideración. El veintinueve de octubre, Rodrigo Fitzgerald Moyano Orive, representante del partido político Vía Radical, interpuso recursos de reconsideración.

III. Turno. En la misma fecha de su presentación, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la clave **SUP-REC-1760/2018**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el diverso medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

II. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios de Impugnación.

³ En adelante podrá citarse como "Ley de Medios".

SUP-REC-1760/2018

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios

⁴ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

- a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁵ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);⁸

⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

⁸ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

SUP-REC-1760/2018

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);⁹

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁰

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹¹

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹² y

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹³

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-1760/2018

sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en donde la Sala Regional responsable, hubiese dejado de manera explícita o implícita de aplicar una disposición electoral o bien que se hubiese evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por la ahora parte recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

a) Agravios expuestos ante la Sala Regional responsable.

En el juicio de revisión constitucional federal, el impugnante refirió que controvertía la determinación del Tribunal local, en el juicio de inconformidad JI/47/2018, el cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, declaró la validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, así como la asignación de regidurías por representación proporcional, haciendo valer como agravios los siguientes:

- a)** Alegó que el artículo 378 del Código Electoral del Estado de México impone una exigencia a las coaliciones para acceder a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, condición que no fue verificada por la autoridad electoral municipal ni por el Tribunal local, pues a pesar de que las coaliciones participaron de manera parcial en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos integrantes no registraron planillas propias diversas a la coalición en por lo menos 30 municipios.

SUP-REC-1760/2018

- b) Que el Tribunal local a través de una interpretación constitucional que no le fue solicitada concluyó inaplicar el artículo 378 y de facto declarar su inconstitucionalidad.
- c) Que el artículo 378 del Código Electoral local tiene una finalidad distinta a la del artículo 377 fracción I, declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Razones expuestas en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-175/2018.

Al respecto, la Sala Regional responsable determinó que el accionante partía de una premisa inexacta al señalar que el tribunal responsable realizó un estudio sobre constitucionalidad que no le fue planteado, por lo que lo calificó de infundado.

Precisó que el tribunal local interpretó los alcances del artículo 378 del Código local, que regula una de las etapas dentro del procedimiento de asignación, y establece como condición para que las coaliciones accedan a la asignación de regidurías por tal principio, el registrar planillas en por lo menos treinta municipios; por lo que, ante dicho análisis no excedió sus facultades del propio órgano jurisdiccional.

Asimismo, determinó calificar inoperante por falta de argumentos para desvirtuar lo decidido por el tribunal

local, el disenso relativo a que el tribunal local confirmó el actuar del consejo municipal responsable de la asignación de regidurías de representación proporcional, que afirmó no tomó en cuenta que las coaliciones no cumplían con la condición para formar parte de la asignación, al limitarse en señalar que el tribunal local implícitamente inaplicó el artículo 378 del Código electoral local que impone a los partidos políticos que integran una coalición, registrar planillas propias en por lo menos 30 municipios.

Aunado a que, la responsable concluyó que el tribunal local determinó que en el caso del artículo 378 del Código operaban las mismas razones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2016, al existir identidad entre dicho precepto y el 377, fracción I, declarado inconstitucional, así como, que su determinación no se limitó a realizar ese señalamiento, pues sostuvo que el Tribunal local expresó razones adicionales para sostener porqué la autoridad administrativa municipal electoral realizó una asignación apegada a derecho. Consideraciones que a juicio de la responsable no fueron controvertidas por el partido político actor.

Determinó infundado el argumento relativo a que el artículo 378 tuviese una finalidad distinta al artículo 377 fracción I, declarado inconstitucional por la Suprema

SUP-REC-1760/2018

Corte de Justicia de la Nación, ya que el actor parte de una premisa inexacta de considerar que los partidos integrantes de una coalición parcial, tenían el deber de postular planillas en lo individual, cuando el procedimiento de asignación está diseñado para la participación de las coaliciones como unidad.

En razón de lo anterior, la Sala Regional responsable confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores por representación proporcional.

c) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, a fin de controvertir la sentencia descrita, el recurrente plantea lo siguiente:

- Se queja que la Sala Regional confirmó un acto ilegal, ya que no entró al estudio de fondo de la cuestión que se le planteó, lo que a su juicio contravine el principio de exhaustividad, pues entre otras cuestiones, señala el partido actor, haber obtenido un porcentaje de votación de 6.13% superior al obtenido por los partidos Acción

Nacional, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, de la Revolución Democrática, y Encuentro Social.

Por lo que a su juicio se debió revocar y ordenar que, al partido político Vía Radical le fuera otorgado un escaño en virtud de que a pesar del nivel de votación que se obtuvo de forma unilateral, los responsables determinaron asignar los cargos por el principio de representación proporcional a la coalición "Juntos Haremos Historia", al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México y a la coalición "Por el Estado de México al Frente".

Sin que la autoridad responsable tomara en consideración que derivado del porcentaje obtenido de 6.13% a Vía Radical le pudiera corresponder la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional, esto derivado de una interpretación sistemática, funcional y gramatical de la ley.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que en el pronunciamiento de los agravios establecidos en el juicio

SUP-REC-1760/2018

de revisión constitucional electoral llevado ante la Sala Regional responsable, haya derivado de alguna interpretación directa de uno o varios preceptos constitucionales y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado.

Contrario a ello, la argumentación jurídica descansó en cuestiones de mera legalidad relacionada con las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable para confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que a su vez, confirmaba los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidurías por representación proporcional.

En efecto, toda vez que en la sentencia reclamada se analizó la determinación del tribunal local, la interpretación que realizó sobre los alcances del artículo 378 del Código Electoral local, y se desestimó que el Tribunal local hubiese realizado un estudio sobre constitucionalidad que no le fue planteado; se desestimaron las pretensiones del recurrente por las que sostuvo una afectación a sus derechos con motivo de su solicitud de la asignación de una regiduría por el principio

de representación proporcional del ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, y se determinó la inviabilidad de realizar un estudio de constitucionalidad de artículo 378 del Código Electoral del Estado de México, por lo que se tiene que dichos aspectos, sólo obedecieron a cuestiones de legalidad.

En el caso concreto, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad o que no hizo valer ante la Sala Regional responsable, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios consistentes en atacar únicamente el acto primigenio, el mismo que impugnó ante la Sala Regional Toluca y no agravios para tratar de evidenciar que le causaba perjuicio lo que la Sala Regional responsable resolvió de su análisis en relación con los agravios deducidos por la recurrente.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad o que no hizo valer en su momento, ya que no se advierte que, ante la Sala Regional responsable, se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

D. Decisión

SUP-REC-1760/2018

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1760/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE